



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de retenciones federales que se han generado a lo largo de los años, ya sea con recurso federal o local, las anexamos copias de los pagos realizados ejercicios anteriores y el sujeto a revisión. Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 3% sobre nómina, 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente.

De la revisión a las aclaraciones presentadas por MC, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se encuentra implementando mecanismos para llevar a cabo una auditoria en las Comisiones Operativas Estatales enfocada a subsanar los adeudos de retenciones federales generados en ejercicios anteriores; no fueron pagados ni enterados en su totalidad, por lo que la observación no quedó atendida.

En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, respecto de los impuestos y cuotas no enterados por MC al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para que determinen dentro del ámbito de sus competencias lo que en derecho proceda.

11.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido político, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 12 y 15.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria. Conclusión: 20.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁶⁵

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁶⁶ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

¹⁶⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

EGRESOS

Servicios Generales

Monitoreo en Medios

Conclusión 12

“12. Nueva Alianza reportó en el ejercicio 2014, gastos correspondientes al mes de diciembre de 2013, por un total de \$174,000.00.”

En consecuencia, al reportar en el ejercicio dos mil catorce gastos correspondientes al mes de diciembre de dos mil trece, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tareas Editoriales

Conclusión 15

“15. Nueva Alianza no presentó el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado con las modificaciones realizadas.”

En consecuencia, al no presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado con las modificación solicitadas por la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

numeral 1, inciso h) con relación al 283, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
12. Nueva Alianza reportó en el ejercicio 2014, gastos correspondientes al mes de diciembre de 2013, por un total de \$174,000.00	Acción
15. Nueva Alianza no presentó el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado con las modificaciones realizadas.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido político nacional Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público¹⁶⁷.

En la conclusión 15 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h), con relación al 283, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 25.

1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:

¹⁶⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda.”

“Artículo 283.

1. Los partidos deberán asegurarse que el sistema:

a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos;

(...)”

El artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización señala que la autoridad podrá determinar errores o reclasificaciones a sus registros contables derivada de la revisión a sus Informes Anuales, las cuales deberán realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación, por lo que los mismos sólo podrán modificarse previo requerimiento de parte de la autoridad fiscalizadora.

En su caso el artículo 283, numeral 1, inciso a) establece la obligación de que los partidos políticos se aseguren de que el sistema de rendición de cuentas del gasto programado refleje en sus registros información veraz y comprobable con la cual se pueda identificar plenamente la aplicación que dieron a los recursos presupuestados, del mismo modo, se facilite a la autoridad fiscalizadora el reconocimiento de los rubros del gasto y se observe un registro congruente y ordenado de las operaciones, para que la misma esté en aptitud de medir la eficacia y eficiencia del gasto destinado.

En virtud de lo anterior, al no presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado modificado, el partido político incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 25, numeral 1, inciso h), con relación al 283, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) el deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

En la conclusión **12** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas “A”);

(...)”.

El artículo establece supuestos normativos respecto de la obligación de los partidos, agrupaciones, las coaliciones y organizaciones de ciudadanos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

Se compromete a los sujetos obligados a reflejar, únicamente respecto del ejercicio objeto de informe, de manera precisa en los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que el estudio de los ingresos y gastos se realiza exclusivamente respecto del periodo a revisión atendiendo al principio de anualidad, mediante el cual se establece que la auditoría de las finanzas de los partidos políticos será sobre las actividades realizadas durante el ejercicio anual.

Por lo que se establece de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de presentar la información a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, esto es, los informes solo deben contener los datos de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ingresos y egresos ejercidos por los partidos políticos durante la anualidad correspondiente.

Por ello, al presentar egresos que corresponden a servicios contratados en el ejercicio dos mil trece que debieron haberse reportado en el informe anual respectivo y no así en el ejercicio dos mil catorce, el partido político incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Con base en lo anterior, es posible concluir que al presentar fuera del tiempo los egresos y gastos realizados durante el ejercicio anterior al que es objeto de revisión, se traduce en un incumplimiento a la norma y a que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado reporte un gasto realizado en un ejercicio diverso al objeto de revisión, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido Nueva Alianza.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas, la pluralidad de la conducta y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **20 (veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce**, equivalente a **\$1,345.80 (mil trescientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$268,055,751.88 (doscientos sesenta y ocho millones cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.)

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Nueva Alianza al mes de octubre de dos mil quince, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Vista a la Servicio de Administración Tributaria

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 20 lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 20

“Ha lugar dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por \$2,123,270.67”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, del Comité de Dirección Nacional, Comités de Dirección Estatal y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido al 31 de diciembre de 2014 reporta impuestos pendientes de pago, como se detalla a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS	ADEUDOS GENERADOS	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-14
				(CARGOS)	(ABONOS)	(D=A+C-B)
			(A)	(B)	(C)	(D=A+C-B)
CDN	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.N.				
	2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Sal.	\$8,411,233.48	\$16,510,526.75	\$10,305,168.07	\$2,205,874.80
	2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	85,102.91	81,946.42	130,621.88	133,778.37
	2-20-203-0001-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	152,471.51	203,820.93	152,143.88	100,794.46
	2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	271,943.46	328,759.37	301,618.80	244,802.89
	2-20-203-0002-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados al Sal	1,111,543.76	5,637,879.34	6,256,740.18	1,730,404.60
	2-20-203-0002-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	66,256.38	36,763.89	28,941.92	58,434.41
	2-20-203-0002-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	121,410.93	364,506.57	408,972.26	165,876.62
	2-20-203-0002-0004-00-00	IVA Retenido	169,563.54	430,431.75	463,525.87	202,657.66
	2-20-203-0002-0006-01-00	Recargos y Actualizaciones	38,125.33	56,464.69	97,609.19	79,269.83
	2-20-203-0003-0001-00-00	ISR Retenido Sobre Asimilados al Salario	-496.00	0.00	0.00	-496.00
	2-20-203-0003-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	272.51	0.00	0.00	272.51
	2-20-203-0003-0004-00-00	IVA Retenido	272.51	0.00	0.00	272.51
		SUBTOTAL IMPUESTOS POR PAGAR C.D.N.	\$10,427,700.32	\$23,651,099.71	\$18,145,342.05	\$4,921,942.66
I.D.E.A.	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR I.D.E.A.				
	2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$76,150.40	\$0.00	\$0.00	\$76,150.40
	2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	30,767.72	0.00	670.00	31,437.72
	2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	30,767.71	0.00	714.67	31,482.38
		SUBTOTAL IMPUESTOS POR PAGAR I.D.E.A.	\$137,685.83	\$0.00	\$1,384.67	\$139,070.50
	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.E.				
BCS	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	\$2,562.12	\$17,615.57	\$19,217.04	\$4,163.59
	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-2,562.17	18,790.03	20,498.16	-854.04
Chiapas	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	0.00	0.00	7,605.00	7,605.00
Tabasco	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	61.56	0.00	0.00	61.56
Yucatán	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	-627.98	18,985.69	22,313.61	2,699.94
Yucatán	2-20-203-2000-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	600.00	0.00	0.00	600.00
Yucatán	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	-300.00	6,600.00	7,200.00	300.00
Yucatán	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-224.02	7,040.00	7,680.00	415.98
		SUBTOTAL IMPUESTOS POR PAGAR C.D.E.	-\$490.49	\$69,031.29	\$84,513.81	\$14,992.03
		TOTAL IMPUESTOS	\$10,564,895.66	\$23,720,131.00	\$18,231,240.53	\$5,076,005.19

En consecuencia, se le solicitó al Partido Nueva Alianza presentar, las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos señalados en la columna "Pago de Adeudos" por \$23,720,131.00, la integración de pagos realizados en 2014, en la que se indicara la referencia contable, señalando a qué ejercicio correspondían los movimientos, en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa, en caso de que se hubieran realizado pagos con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión; las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14" por \$5,076,005.19, las aclaraciones que a su derecho conviniera.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 149, numeral 1 y 275 del Reglamento de Fiscalización.

Mediante oficio: INE/UTF/DA-F/20862/15 notificado el 21 de agosto de 2015.

Con escrito: NA/CDN/CEF/15/353 recibido el 21 septiembre de 2015, el Partido Nueva Alianza presento las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en acuses de recibos de la declaraciones de impuestos, copia de transferencias bancarias de 2014 y los realizados en 2015, así como la integración de pagos realizados en 2014, por dicho monto; razón por la cual, la observación quedo atendida.

Saldos Finales de Impuestos por Pagar

Derivado de las aclaraciones y rectificaciones efectuados por el Partido Nueva Alianza a las observaciones de los oficios emitidos, presentó la tercera versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al Comité de Dirección Nacional, de los Comités de Dirección Estatal, de las Fundaciones e Institutos, reportando impuestos por pagar por \$5,076,005.19 monto que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS	ADEUDOS GENERADOS	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-14	PAGOS REALIZADOS EN 2015	DIFERENCIA POR PAGAR
				(CARGOS)	(ABONOS)			
			(A)	(B)	(C)	(D=A+C-B)		
CDN	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.N.						
	'2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Sal.	\$8,411,233.48	\$16,510,526.75	\$10,305,168.07	\$2,205,874.80	\$2,740,250.00	-\$534,375.20
	'2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	85,102.91	81,946.42	130,621.88	133,778.37	1,564.00	132,214.37
	'2-20-203-0001-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	152,471.51	203,820.93	152,143.88	100,794.46	101,249.52	-455.06
	'2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	271,943.46	328,759.37	301,618.80	244,802.89	109,671.00	135,131.89
	'2-20-203-0002-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados al Sal	1,111,543.76	5,637,879.34	6,256,740.18	1,730,404.60	0.00	1,730,404.60
	'2-20-203-0002-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	66,256.38	36,763.89	28,941.92	58,434.41	0.00	58,434.41
	'2-20-203-0002-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	121,410.93	364,506.57	408,972.26	165,876.62	0.00	165,876.62
	'2-20-203-0002-0004-00-00	IVA Retenido	169,563.54	430,431.75	463,525.87	202,657.66	0.00	202,657.66
	'2-20-203-0002-0006-01-00	Recargos y Actualizaciones	38,125.33	56,464.69	97,609.19	79,269.83	0.00	79,269.83
	'2-20-203-0003-0001-00-00	ISR Retenido Sobre Asimilados al Salario	-496.00	0.00	0.00	-496.00	0.00	- 496.00
	'2-20-203-0003-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	272.51	0	0	272.51	0.00	272.51
	'2-20-203-0003-0004-00-00	IVA Retenido	272.51	0	0	272.51	0.00	272.51
		Subtotal Impuestos Por Pagar C.D.N.	\$10,427,700.32	\$23,651,099.71	\$18,145,342.05	\$4,921,942.66	0.00	\$1,969,208.14



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR I.D.E.A.						
I.D.E.A.	2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$76,150.40	\$0.00	\$0.00	\$76,150.40	0.00	76,150.40
	2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	30,767.72	0	670	31,437.72	0.00	31,437.72
	2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	30,767.71	0	714.67	31,482.38	0.00	31,482.38
		Subtotal Impuestos Por Pagor I.D.E.A.	\$137,685.83	\$0.00	\$1,384.67	\$139,070.50	\$0.00	\$139,070.5
	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.E						
BCS	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	\$2,562.12	\$17,615.57	\$19,217.04	\$4,163.59	0.00	4,163.59
	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-2,562.17	18,790.03	20,498.16	-854.04	0.00	-854.04
Chiapas	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	0	0	7,605.00	7,605.00	0.00	7,605.00
Tabasco	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	61.56	0	0	61.56	0.00	61.56
Yucatán	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	-627.98	18,985.69	22,313.61	2,699.94	0.00	2,699.94
Yucatán	2-20-203-2000-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	600	0	0	600	0.00	600.00
Yucatán	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	-300	6,600.00	7,200.00	300	0.00	300.00
Yucatán	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-224.02	7,040.00	7,680.00	415.98	0.00	415.98
		Subtotal Impuestos Por Pagor C.D.E.	-\$490.49	\$69,031.29	\$84,513.81	\$14,992.03	0.00	\$14,992.03
		Total Impuestos	\$10,564,895.66	\$23,720,131.00	\$18,231,240.53	\$5,076,005.19	\$2,952,734.52	\$2,123,270.67

En consecuencia, se considera procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por \$2,123,270.67

11.8 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2014 del partido político nacional MORENA, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el partido político MORENA, son las siguientes:

- a) 10 faltas de carácter formal: conclusiones 7, 13, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, y 37.
- b) 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones 6 y 12.
- c) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 20.